



Santiago, once de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 6 de febrero de 2025, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "*antes de la citación para sentencia en primera instancia, o*", contenida en el artículo 310, inciso primero; y, "*no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género*", contenida en el artículo 433, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 7580-2018, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, aunque no dice nada la parte requirente en su libelo, desde ya debe tenerse presente que, en autos **Rol N° 15.954-24**, la misma actora impugna el mismo precepto legal y funda su acción en las mismas argumentaciones de inconstitucionalidad que se refieren a fojas 1 y siguientes de estos autos.

El requerimiento contenido en dicha causa Rol N° 15.954-24 fue ingresado por la Sociedad Concesionaria Norte S.A. con fecha 21 de noviembre de 2024 y fue declarado **derechamente inadmisibile**, por carecer de fundamento plausible, mediante resolución fundada de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2024, conforme rola de fojas 199 a 204 de dicho expediente; inadmisibilidad que -en razón de economía procesal- se da por íntegramente reproducida;

4°. Que, sin embargo, la misma Sociedad Concesionaria Norte S.A., 58 días corridos después de la inadmisibilidad decretada, interpone similar requerimiento de inaplicabilidad, respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión judicial e invocando los mismos vicios, sin considerar la requirente de modo alguno los efectos constitucionales y legales de la inadmisibilidad previamente decretada, al intentar este segundo y consecutivo requerimiento;



5°. Que, de este modo, se desconocen los efectos del artículo 90 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, disposición que es clara al consignar que ***“Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”***;

6°. Que, por su lado, la misma Carta Fundamental, en el artículo 94, inciso primero, preceptúa que ***“Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido”***.

En similar sentido, el artículo 84, inciso final, de la misma ley orgánica constitucional aludida preceptúa que ***“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”***, por lo que el requirente afectado por la declaración de inadmisibilidad está imposibilitado de reiterar la presentación ya rechazada.

El asunto entonces llega hasta ahí, sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido. Es por ello que una nueva acción en tal caso, que renueve los mismos planteamientos, como ha sostenido este Tribunal, ***“importa, en el hecho, un recurso que intenta dejar sin efecto la sentencia interlocutoria (...) que declaró inadmisibile una anterior acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada ante esta Magistratura Constitucional a través del libelo materia de este proceso, existiendo un intento del actor por burlarla, a través de la interposición de un requerimiento de inaplicabilidad que sólo es nuevo en apariencia.”*** (STC Rol N° 1.671, c. 8°);

7°. Que, la misma ley orgánica constitucional de esta Magistratura, en el referido artículo 84, luego de regular las seis posibles causales de inadmisibilidad en el inciso primero, señala perentoriamente en su inciso segundo que ***“Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que***



intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”.

De la normativa orgánica constitucional descrita, que regula los efectos de la resolución de inadmisibilidad, es nítido que ella genera efectos jurídicos. En este caso, mediante la resolución de 21 de noviembre de 2024, fue declarado **derechamente inadmisibile** un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad intentado por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. respecto de las frases *"antes de la citación para sentencia en primera instancia, o"*, contenida en el artículo 310, inciso primero; y, *"no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género"*, contenida en el artículo 433, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 7580-2018, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Ahora, en estos autos a fojas 1, la misma Sociedad Concesionaria requiere se declare inaplicable el mismo precepto legal a idéntica gestión judicial, sin variar en nada sustancial los argumentos de inconstitucionalidad vertidos, el estado procesal del juicio invocado, ni existir antecedente novedoso alguno en el requerimiento de autos;

8°. Que, en el mismo sentido, es evidente que al disponer el artículo 84, inciso segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional el efecto de que *"el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales"*, ello no significa que lo resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal en el Rol N° 15.954-24 pueda ser simplemente desconocido, o encubiertamente recurrido a través de un nuevo requerimiento similar. Dicha interpretación simplemente importaría que un requirente disconforme con una inadmisibilidad o un rechazo de fondo podría indefinidamente reabrir la misma discusión, lo que no resulta lógico, es contrario a la pronta y cumplida administración de justicia e importa desconocer los efectos jurídicos de la resolución de inadmisibilidad, al tiempo que la misma Ley N° 17.997, en la normativa que se ha transcrito arriba prevé dicho evento y consigna la improcedencia de todo requerimiento de inaplicabilidad que así venga planteado;

9°. Que, como se viene señalando, la parte requirente no puede desconocer los efectos de la resolución que ya declaró inadmisibile el



0000194
CIENTO NOVENTA Y CUATRO

asunto que ahora nuevamente esgrime en términos similares, lo que torna imposible que el presente libelo pueda prosperar ni sea admitido a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, y 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República; y en los artículos 84, inciso primero N° 6 e inciso final, 90, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara improcedente el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.200-25 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9CC19DFD-F9C4-41BC-8978-D995FAE0BB18

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.